

130685164
 de Cerion, y Contriguas
 el Sr. D. Pablo Urmeneta
 de Urea Abasco e Polea, con
 se altransa Sr. en favor e D.
 Pablo Castellanos, e la forma,
 y manera que dentro larga
 mentelre contiene, y Expresa.

E
 E
 E
 E
 E

Handwritten text, likely a signature or official stamp, enclosed in a rectangular border. The text is mirrored and appears to be bleed-through from the reverse side of the page. The words are difficult to decipher due to the bleed-through and the cursive script.



Quientos y quarenta y quatro mis.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

In Dey Nómene Amen sea a todo manifestado
Que Yo el Pedro Pablo, Abaca de Bolo, Ximenez
de Uxica, Pons, y Mendora, Conde de Axanda, Mar-
ques de Sorese, Baron de las Baronias de Tabira,
Ixarnoz y La Matta de Castil Viejo, Senor de la
Villa de Maubato, Senal hombre de Camara
de S. M.^a, con exercicio, y Mariscal de Campo,
de su Real Exército Residente en esta Ciudad
de Zaragoza, en buen grado, y cierta Con-
ciencia, Certificado a todo mi Derecho, Valida y
Oficialmente, Involucrando Cedo, Arrogno y
Consigno en favor de D. Pablo Castellanos
Peri, de la misma Ciudad, para su y sus heri-
enteros Dros, Trece mill Vecienvar Ochenta
y Cinco lib.⁶ Dros, y Vec. Vec. Vaq.⁶ en pa-
go, y satisfaccion a igual cantidad que le
debey deviendo por haverme las prebidas
para la satisfaccion de algunas Deudas
que contrage durante la pasada guerra;
y para la manutencion de mi Casa, la qual
como le involucrando, Cedo, Arrogno, y Consig-
no para que la perciba y cobre en las Partidas,

de a favor de la Utiq. Uti. Cui. de Zaragoza &
 los Arrendadores que al presente son y en
 adelante fueren el Abato, y Contratado de
Carneros, para la misma Don mill Docientos
veienta, y trece lib. ocho uieles por cuenta el
 cargo Ordinario de mill lib. Taq. al año que
 por tercios iguales me deve pagar Sta. Du
dad, o Arrendadores, Contribuco, Contribucio
cion de las Carnecerias de Abato que en esta for
ma: Fre cienta treinta y tres lib. ve cin
co o cho dm Taq. en treinta, y uno abto
Docienta trece lib. ve cin co o cho dm
en treinta, y uno de Diciembre de Don uen
ta año de mill ve cin ta y quin ta: Fre cienta
treinta, y tres lib. ve cin co o cho dm
Taq. en treinta de Abul: Fre cienta trein
ta, y tres lib. ve cin co o cho dm, en trein
ta, y uno de Agosto: Docienta trece lib.
ve cin co o cho dm, en treinta, y uno de De
ciembre de mill ve cin ta, y uno:
Fre cienta treinta y tres lib. ve cin co o cho dm
o cho dm Taq. en treinta de Abul: Fre cienta
treinta, y tres lib. ve cin co o cho dm
dm, en treinta, y uno de Agosto: y Ciento
ochenta y quatro lib. ve cin co o cho dm

3

Jaq. En treinta, y uno a Doble el año
a mill Veynte, ^{de} Cinquenta, y dos = De D.
Quagun Antonio Rabarro, P. S. a la
Filla el Anon, Como Comprador que es
a la Dena a m. D. onco a la D. a de
el Viejo, y a la Dena a la Dena
a fabricar Texo a la misma Villa (a
laqueloy Condomino. Con dha Villa a
Anon) Do mill Veynte lib. Jaq. En mo
neda a Oro, y plata. en esta manera:
Veynta. Libras por iguales partes. En
Veinte, y quatro el Tumo, y Veynte, y
Cinco a Doble el Corriente año a
mill Veynte, ^{de} Cinquenta. Otta. Veyn-
tenta. Libras en los propios Plazos
en el año a mill Veynte, ^{de} Cinquenta, y uno.
// Otta. Veynta. Lib. en iguales Plaz
dos a mill Veynte, ^{de} Cinquenta, y
dos; por cuenta del Importe a dha Dena
que le tengo vendida. Ciento, y Diez lib.
en primero el Tumo a mill Veynte, ^{de} Cin-
quenta, y uno; y Ciento, y Diez libras
en primero el Tumo a mill Veynte, ^{de} C.

Cinquenta, y dos, a cuenta de la mita
de los Indios de Huamantla de la Herencia
que me pertenece, y devengaran
en dicho año = Del Sr. D. Melchor, Esclavo del Du-
que de Oviedo de la Reyna, y Jhon. de Millan
de la Reyna, Teniente de la Villa de Veracruz. Arren-
dadores de las Dentas y Dño. Domingo
de la Villa, y de la de Mexico, Fues
mill Noventa y Ocho Libras, y Ocho
Viel por cuenta de Precio de los In-
diens, en los Platos siguientes: Vein-
cientas quince lib^{ras} En quatro de Mayo
y Veinientos quince Libras En quatro
de Setiembre el corriente año e mill
veinti y Cinquenta: Fuescientas quin-
ce Libras En quatro de Enero: Veinien-
tas quince lib^{ras} En quatro de Mayo; y
Veinientos quince Libras En quatro de
Setiembre el año e mill Veinientos En
quenta, y uno: Fuescientas Veinte y una
Libras, Ocho Vuel, En quatro de Enero;
y Veinientos, y quince Libras En quatro
de Mayo el año e mill Veinti. En
quenta, y dos = Del Antomo Trujillo

Juan de Artime, Teniente de la Villa
de Fierga, y Arriens asora de la Rentas,
Diechos Dominicales de la misma,
vecientas doce libras por quenta de Pie-
do de dho Arriens, a saber: Veienta y
ocho libras, en quatro de Mayo; y veien-
ta, y ocho libras en quatro de Setiem-
bre del corriente año de mill Veynte
y cinquenta: Veienta, y ocho libras
en quatro de Enero: Veienta, y ocho
libras en quatro de Mayo; y Veienta,
y ocho libras en quatro de Setiembre del
año de mill Veynte^{de} cinquenta y uno:
Veienta, y ocho libras, en quatro de
Enero: Veienta, y ocho libras en qua-
tro de Mayo; y Veienta, y ocho libras
en quatro de Setiembre de mill Veynte^{de}
cinquenta, y dos; y Veienta, y ocho li-
bras en quatro de Enero de mill Veynte^{de}
cinquenta, y tres. De D^{ra} Ventura de
Arba, Vez del Lugar de Olary Arriens.
de la Rentas, y Diechos Dominicales
de el, y por quenta de dho Arriens, die-
cientas cinquenta libras, en quince

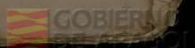
corrida mayor e mill villa e staellas Dos
mill Escudetas. quatroenta libras por
quenta e la mill fuercientas. Cinquenta
ta libras anuales e Renta Dominical
e la mill villa, que como tal taxen.
e Obligado a pagarme, y e los Plazos
iguientes: quatrocientas ochenta y cinco
co libras e el de veinte, y quatro e el hu
mo e el conuente año e mill Veynte
y cinquenta. Veisicentas ochenta y cinco
co libras e el de veinte, y cinco e de tres
el año e mill Veynte. Cinquenta y uno.
// quatrocientas ochenta y cinco libras
e el de veinte, y quatro e el humo. y seis
cientas ochenta y cinco libras e el de
veinte y cinco e de diciembre el año e
mill Veynte. Cinquenta, y dos. Final
mente e de los e de trin, y Farlo, y Jaha
e Joveno, Labradores, Vecinos e la villa
e Biebecan, y Arrendadores e la de Ven
tals, y Derechos Dominicales e mill baxo
ma e de trin, y Pueblos e que se componen,
mill quatrocientas libras. por quenta e

do Arriendo, y a los Plazos, a la vez, Dos
cientas libras a el a quince a Julio
el Corriente año a mill setenta, y cin-
quenta: Quatrocientas libras por qua-
lquier parte a los a quince a Enero, y
quince a Julio a laño a mill setenta,^{os}
Cinquenta, y uno: Quatrocientas libras
en la misma forma, en quince a Enero,
y quince a Julio a laño a mill setenta,^{os}
Cinquenta, y dos: Totas Quatrocientas
tas libras, tambien en quince a Enero
y quince a Julio a laño a mill setenta,^{os}
Cinquenta, y tres: Seoas las quales Pa-
ras componen las referidas Trece mill
veicentas, y ochenta y cinco libras, y
Dier, y seis Cueldos, y Ag, las que deve
cobrar a los dho Arrendadores, y ca-
tos respectivamente. Velas deon pagar
en la presente Ciudad, en los terminos y
Plazos arriba expresados, poniendo
en ella, y en las Casas a la habitacion
el dho Dn Pablo Castellanos, el Dinera
a expensas, y a quenta, y luego a los


Arrendadores, Respectivos, por ser à ello
obligados; Para todo lo qual, le Deso, y
transpare, mis Dtos, Instancias, y ac-
ciones, tocantes, y pertenecientes, y
que me pueden pertenecer en todo
tiempo, y manera, y por qualquiere
Causa, titulo, Dto, y razon, que se oír,
y pensar se pueda, libranos de, Co-
mo le libranos en todos ellos, y en mi
propio lugar, para que haga senotifi-
que esta Cota ^{de} ^{ra} a los Arrendadores, y
à quien combiniere, y practique todo
lo demas que le pareciere útil, y nece-
sario, y que yo podría; y en virtud
por ella y sobre las Emancipadas Cantas
dadas, y a ellas, lev de las Concesio-
nenter Cantas a pago a los Arrenda-
doras, a los que les veran legitima Dada,
en quenta a el Precio a ellos, en las Con-
currentes Cantas de Involuntadas,
y Cedidas a parte a arriba. Finalmente
para el mas de todo, y cumplido efecto a
esta Cota ^{de} ^{ra} execute quantas diligencias po-

que yo practica, Tme Obligo a Direccion
Penaria, a qualquier Pleyto, y mala
Voz, que impidiere, o Embaxarare la es-
tabilidad, y firmesa de esta ^{ra} D^{na} y sumas
devido efecto, queriendos, como quiers qe
intimada, o no quebra dha mala voz o
Pleyto: cote y queda a Voluntad, y en
eleccion a dho D^{no} Dable Cartellanos, y
alrto haveres D^{no}, en su caso; el De-
nunciar la tal mala voz, o Pleyto, el
apelar, y la apelacion proseguir, o de-
jar. a proprias Cortas mias, y elormas
tal cumplimiento a todo lo Obre dho Obli-
go mio Bienes, y Rentas, todos, avru
muebles, como Usado donde quere ha-
vidos, y por haver, los quales, y cada
uno a ellos, los quero aqui haver de vi-
ramte, y segun fuero el presente D^{no}, esta
gan, Dicho, vel aliar, por nombrados,
Expresados, Calensados, Especificados, y
Comfrontados, Respective; y que esta Obl-
gacion sea Especial, y cierta el mas po-
sible, y deuido efecto, Segun dho fuero,
D^{no}, o en otra manera, para lo qual re-
conoce tener, y poseher, y que tenore, y

poselero de los Bienes, y el otro a ellos. Comine
Pecarieros, y Contribuyto, por dho D.ⁿ Pablo
Castellanos, y contrahayentes Dho. en el
Cauo; a tal manera, que la Posesion Civil,
y natural mia, sea hauida por suya; y con
toda esta Dho. ¹ra. mas prueba, ni liquida
cion; ante qualquier Juez, y Tribunal Com
petente de los Bienes, y el otro a ellos, pue
rante, y sean aprehendidos, vequestados,
executados, embentaxados, y embargados,
Respectiue; Obteniendo Sentencia, o Senten
cia en qualquiera Articulo, y Proceso,
y en el otro a ellos, que por dho D.ⁿ Pablo
Castellanos, o por otros haientes Dho. en el
Cauo, se hubieren intentado, o por otros se
hubieren introducido; liquidando las pta
ciones, y demas diligencias que les pare
ciere convenientes, y concurra el arta
del Sentencia, o Sentencias por el, y con que
tuax dho. Bienes, y el otro a ellos, hasta
corta de otro fecha, y pagador a todo lo que
por raxon de lo obre dho. velen de viere, y
de las Cortas, y dho. libe quida. Con
coto Renuncio mi propio Juez, y en el tunc
to. a toda otra Jurisdiccion, y singularmte.
a la del Sr. Presidente, Regente, y Oydor
de la Dho. ¹a. deragon, y demas Justicias, y



Fuere a Villag^o que a Cota Cauva. pueden.
y deban Conocer, ante los quales, y cada
uno de ellos. prometo hacer Cumplim^{to} a
D^o. y Justicia, Conuiniendo la variacione
Juicio. Sin embargo de qualesq^{re} Excep^o-
nes, fueren, Leyes, y disposiciones del D^o.
Comun que a lo sobredho, o parte de ello se
opongan. las que especialmente Remun-
cio. Dicho fue lo sobredho en la Ciudad de Zaragoza
a Vintey seis dias del mes de Febrero del año conta
do del nacimiento de N^{ro} S^{no} J^uch^o de
Mil setecientos y cinquenta, sendo a ello presentes
por Juego, D^o Ono de A^lo y Com^o Ignacio
Fernandez, J^uri^o de la Real Audiencia de Valen-
cia en la misma Ciudad, lo firmo el presente
Instrumento en su Nota Original segun Fueso
del presente Reyno de Aragón


Yo el J^uri^o de A^lo de mi Miguel Bough J^uri^o
Notario del Num^o de la Ciudad
de Zaragoza, fu^o a lo sobredho presente,
fui el J^uri^o

Escritura de Cesión otorgada por D Pablo
 Castellanos, en favor del Em^o Cr^o Conde de
 Aranda mi s.^o de 4514/194 Jaquevas, para
 que s.^o L.^a mediante sus Apoderados las
 persona y cobre en los plazos, y de los Pueblos
 y Personasen ella contenidas, su fecha en Tara
 goza a 18 de Abril de 1752 recibida y testi
 ficada por J.ⁿ Miguel Joseph Ros Notario
 del Numero de d^{na}. Ciudad de Zaragoza

Com^o

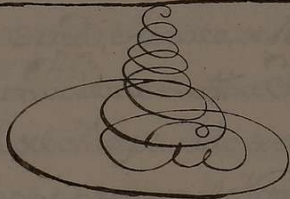
Ciudad de Leon en el mes de Mayo
 de mill e setenta e quatro años
 yo el Sr. Dn. Juan de Ovando
 Caballero de la Orden de S. J. e
 de S. R. e. de la Real Audiencia de Leon
 que en el presente año de mill e setenta e quatro
 por una y sobre en las plazas y de las villas
 y e ciudades de esta gobernacion, en forma de
 cedula a 18 de Julio de mill e setenta e quatro
 fecha por el Sr. Dn. Juan de Ovando
 del numero de esta Ciudad de Leon

Juan de Ovando

2

Com^o

Escritura de Cesion e diferencia
de Comidades, otorgada por
Pablo Castellanos ver.^o e Taragona
en favor del 3.^{mo} Conde e su
da como demas se contiene



Handwritten text, likely a title or header, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on the reverse side. The text is enclosed in a rectangular border.





SELLO SEGUNDO . CIEN-
TO Y TREINTA Y SEIS MAR-
AVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y DOS.

En Rey Nombre Amen sea á todo manifestado
Luz to a Pablo Castellano vecino del
esta Ciudad de Zaragoza, Arre-
dado, y Considerado, que el Sr. D. Pedro Pablo
Ormeño de Orreá, Abaxca de Bolea, Conde de
Alandá domiciliado en esta Ciudad, en el día
ocho de Abril del año pasado de mil, setecientos, qua-
renta, y ocho, y por ante el Notario del Numero
de esta Ciudad, la presente Testificando me dio
en Arrendamiento las Ventas, y Días Dominica-
les de las Villas, y Lugares de Espina, Rueda,
Orreá, Lumbriague, Salillas, Lucena, y otras
villas en este Reyno de Aragón, por tiempo de
tres años, anualidades, y cosechas de trigo, que
daxian principio en el día quaxto de Mayo del
mismo año, y fenecieran en el día quaxto de
Mayo del año mil setecientos, cinquenta, y
vno, y por el Precio, Pactos, y Condiciones en el

Comenidos, á que me refiero. Y Atendiendo y con-
siderado, que los Arreos de sugo, y Diversos de ellos
Lugares se numeraron por Cientos, y que de
las Canidades, que se me dieron como Cientas,
ha resultado el no haber podido Lo Cobrar las
que abajo se expresarian, y por ello Ha ver
me las pagado el ho mo de Conde, y á fin
de que su no pueda repetir las Comis iones de deu-
dones, y los que verdaderam^{te} de u er er an pas-
garias; Por tanto se me Cienta Ciencia, y cer-
tificado se me Dicho, Cedo, y trans passo
valida, y eficaz mente á gen fabor de el
ho mo de Conde, sub rogando le en todos
los Dios, que me Competarian, y per ten er ian
en virtud, y fuerza de esta de Ar xenda,
para que su no pueda Re u er ir, y Cobrar re-
petitivamente, á saver, Del Joseph Cocoma veci-
no de Epita, si quiere de quien fuere Pos hedor
de sus Bienes, dos Cahices, dos Atregas, cinco de
ruas, y medio de sugo por Arreos de ellos á la

Domínicauxá & Epita, vencidos en dichos tres
años, á favor & de sus acreedores, el mus, y tres
quartos por año = de Antonio Zapena vecino
& Epita, tres cahices, seis anegas, y tres Al-
muzes & Juzgo, pues de viendo haver pagado
en cada uno de dichos tres años por deuda
dha Domínicauxá & Epita un cahice, y dos
anegas & Juzgo de viendo, solo ha pagado
una anega, y dos Almuzes en cada un año =
De los que resultan en vez deudores á dha
Domínicauxá & Epita, de Dos libras, once
sueldos, y nueve dineros la que es al año, que
en cada uno de los dichos tres años han dejado
de pagar por deudas, respecto de que el Im-
porce anual de estos, se numeraron en ci-
ento, y treinta, y nueve libras, ocho sueldos,
y quatro dineros la que es, y esta lista de
los que se medió solo se importaron ciento,
y treinta, y seis libras, diez, y seis sueldos,
y siete dineros = De D. Rosa Urdaneta


Viuda de D. Antonio Urra, Vecina de
esta Ciudad de Baragosa, Dos Cahices,
vne Arregas, tres Almudes, y tres Quartos
de trigo, a razon de seis Arregas, quatro Al-
mudes, y un Quarto al año, que en los otros
tres años se le rebajaron de sus derechos a la
Dominatura de Rueda, y un Campo en
la Hoya, que con otros se rebajo, siendo
así, que ya estaba hecho el rebaje de de el
año de mil, seiscientos, quaxenta, y seis, en
que se formó el nuevo Cabreo = de esta en
su gran Excmo. Prebitero Beneficiado
de la Iglesia Paroquial de Epila, y reu-
dena al presente en el Santuario de nues-
tra Señora de Rodanas, un Cahiz, siete
Arregas, y nueve Almudes, por un tercio
de cinco Arregas, y siete Almudes a la Domi-
nicatura de Rueda, que ha estado sepagada
en otros tres años por un Campo junto a

Las Traas, que están á la parte de arriba del
Río Salon = De Traguán Vieco, y otros
de Rueda, brecañicos, y tres cuartos de
Fugo, por el Breudo & on Cahú, y un cu-
arto al año á la Dominica de Rueda,
que en los otros tres años ha de ser de
pagar = Del Señor el Lugar de Euceni, y de
de Aregas, y quatro Almueros de Fugo por
el Breudo Corriente, que de ser pagado á la
Dominica de Oxeá, venidos en
quince de Agosto de mil seiscientos, y cin-
quenta, ~~Porta~~ ~~de~~ ~~Oxeá~~, que ocupa el
Cauce, y Caperos de la Areguá, que por la
Otuera de Oxeá se vaca para el Lu-
gar de Euceni = De Juan Andres, y Fran-
cisco Perez Vecinos de Oxeá, on Cahú, dos
Aregas, y once Almueros de Fugo, que
están de Breudo el Batán, venidos
en otros tres años = De los Herederos de

D.º Miguel Sanz & Piegos, Colectores que
fue de la Villa & Vinea de Valon en los
años de mil, seiscientos, quarenta, y ocho,
y mil seiscientos, quarenta, y nueve, la
Cantidad de Diez, y seis Cahices, Quatro Arre-
gas, y un quarto de Arre, & que de p.º dar me
Junto el D.º Miguel Sanz & Piegos, y
los otros sus herederos respectivamente,
el que importaban los Arreos & Arri-
go de Sta. Dominga de Vinea, segun
relacion escrita de su Estancia, y Sexta, que
embio á la Contaduria de Sto.º Excelentí-
simo Ven.º Consejo de Indias en el año
de mil, seiscientos, quarenta, y ocho, co-
mo asi resulta de Sta. relacion, y Quentas
añudadas, á que me remito = Los otros he-
rederos de la V.ª Contad.ª de Nonclon, cinco
Cahices, cinco Arregas, diez Almudes, y
tres Quartos de Arre por los Arreos de
Dos Cahices, seis Arregas, once Almudes

que un quarto, que anual mente deban pagar
cada una Dominatura de Eucena, y de
faren e pagar los Correspondientes á los
años de mil setecientos, quatrocientos, y nueve,
y mil setecientos, y cinquenta, con el ite
rito de diez, que son libras de Arden los Cam-
por sobre que se les pidiere, y para que
barría hay Pleito de Embargo á mi Ins-
tancia, que por Abocacion se traço á esta
Audencia por la vía del Cargo de Don
nro Señalado La Obervancia, y cum-
plim^{to} de todo lo sobre dicho, y á no ha, ni per-
mita sea hido, ni venido en tiempo
ni manera alguna contra ello, ni obli-
go con mi Persona, y todos mis bienes
muebles, y vitas havidos, y por haver
donde quier. Hecho fue lo sobre dicho en
la Ciudad de Zaragoza á veinte y un dias del
mes de Octubre del año Contado del Nacimien-
to de Nuestras Señoras deuchuzto de Mil setecientos
cinquenta y dos. Siendo á ello presentes

Jesús, D Cosme Ignacio Fernandez Bibliario
Infanzon y Antonio Maza Residentes en
dicha Ciudad; he firmado el presente Instrumento
en su Villa Original segun fuere del Reyno
de Aragon

 Miguel Joseph Roy
Notario del Numero de la Ciudad
de Zaragoza, he als Sobrescrito presente fue
Apuncho el mencionado: He y el Sobrescrito:
= Alrente et =

Quinientos y quarenta y quatro mrs.



SELLO PRIMERO. QVINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En Rey N^{ro} N^{ro}bre Amen he^{cho} manifestado
que Yo D^{no} Pablo Castellano domiciliado
en la Ciudad de Zaragoza. Acreditado y Convidado,
que el Sr D^{no} Pedro Pablo Abarca de Bolea
Dimenez se fizea Cones de Francia V. Juan
se se fizea para se p^{re}sentar a clave Domiciliado
en esta Ciud. en el dia veinte y seis de febre:
ro del año mil setecientos y cinquenta, cedió, mo:
lutando, a rignó y Convidó en favor de mi
dho otorgante trece mil, veintientas, ochenta y cinco
libras y diez y seis rúeldos de
engago y satisfaccion se igual Cantidad
que ha en dho dia me cobtaba de viendo, Cu:
ya Cantidad, la arignó en las Partidas, y con
tra las Personas que se especifican en la
citada q^{ta} hecha y otorgada en la preve:
re Ciud. los dias veis, y año arriba Calenda
do, y p^{er} el Roto la presente certificar
Recivida, y certificada a que me Refiere.
Y respecto de que me hallo enteram^{te} va:
do, y pagado de toda la dha Cantidad

le haga, y otorgo á dho. fr. mo. S. D. Conde de Aran-
da, Carta de pago de ella, con las Renuncia-
ciones de vidadas, e extinguendo, y Cancelan-
do, Como por la pñte extinggo, y cancelo dha
fr. mo. S. D. por quanto de las cantidades con-
signadas en ella se están deviendo á raved
es, Cui. veenta, y quatro libras un rueldo, y
quatro dñ. S. D., de las Cui. libras es el
Cargo ordinario que paga por tercios igual
les la Ciudad de Zaragoza á un fr. mo. S. D. en rub-
ricacion de las Camerarias de el Arqueobis-
pado Cui., en esta manera; Docientas,
trece libras veis rueldos, y ocho dñ. S. D.
es el tercio de treinta y uno de Diciem-
bre del año mil rtt. Cinguenta y uno; Tre-
cientas treinta y tres libras veis ruel-
dos, y ocho dñ. S. D. es el que se vencerá en
treinta del corriente Cui. es á buil de mil
rtt. Cinguenta y dos; Treccientas treinta
y tres libras veis rueldos, y ocho dñ. S. D.
es el que se debe pagar en treinta y uno
de Agosto de el mismo año; Lo ciento, ochenta,
y quatro libras, un rueldo, y quatro dñ.
S. D. es el de treinta y uno de Diciembre

tambien se mil. de. cinquenta y dos.

De D. Juachin de Ramis Cavada Veinte
de la Villa de S. Juan, veinte y cinco libras

Jag. en el ramo de cientos y diez libras

Jag. por la mitad de la renta de la Rexa.

en la villa de S. Juan, vencido en el dia

cinco de Mayo de seiscientos y tres

cientos libras por la renta de la

Lana de el Monte de la Montaña de

Y pagar que vencieran en veinte y quatro

de Junio y veinte y cinco de Diciembre de

el presente año mil. de. cinquenta y dos

a trecientas libras cada una. De S. Juan.

Uelva Veinte del Lugar de S. Juan de la

Sierra, para decer de la renta de

de J. P. Millan y de la Sierra de

Villa de Portucalea como Arrendador de la

Renta Dominical de ella, y de la de

de veinte y cinco libras Jag. que

de vencieran en el dia quatro de Mayo

primero de mil y trescientos y tres.

De Antonio de



ren y setecientos y noventa y dos años ha
bien ex Dño. Veamos de la Villa de San

gá, Arrendados ex de los Dños. y Rentas
Dominicales de ella, Porcientas veint

ray quatro libras Sag.^{on} a cada ex, ve

renta y ocho libras en quatro de Mayo

primero vniembre, otras veintay ocho

libras Sag.^{on} en quatro de setiembre de

el corriente año, y otras veintay ocho

libras Sag.^{on} en quatro de febrero del año

primero vniembre semil vell. Cinguen

ta y tres, De D.^o Fran.^{co} Mancho de S.^o

del Lugar de Torres de Moncor y Arco

de los Dños. Dominicales es el mis

mo, Ciento veinte y una libras Sag.^{on} en

esta forma las veintay una libras p.^o el Pla

zo vendido, en veinte y cinco de Diciem

bre mas cinco parados, y las veintay

una libras por el Plazo que vendiera

en quatro de Mayo primero vniembre

De Jph Mexique menor Labradora y
vecino de el Lugar de Salcealgorfa,
Como Arrendador de los D^{os} de la com
cordia Mayor de la Villa de Maella
Milcientos ochenta libras, en esta ma

nera, las Quatrocientas ochenta y em
co libras por la paga que vence a en ve

cinco y quatro de Junio proximo venien

te y las restantes ochocientas ochenta
y cinco libras en Venes y cinco de

Diciembre de el corriente año de mil

veinti. Cinquenta y dos. Finalmente se

Pedro de San y Juan y Jph de Yprens,

Labradores Vecinos de la Villa de Sier

ca, Como Arrendadores que son de

las Rentas y D^{os} Dominicales de la

Paroquia de Lavm, ochocientas libras


de la manera que se dice, Ochocientas libras

por el Plazo que se vence a en quinqu.

re de Julio primero siguiente, y la cantidad
de cien mil libras, y noventa y cinco mil
doscientos de quinientos de Reales, y quinientos de
Julio de mil reales. Cincuenta, y cinco mil,
Dochientas libras, cada uno, que en
Junto Importan rodar la robe dha
Cantidad de la suma de quatro mil quinien-
tas catorce libras, y un real, y qua-
tro din. Jag. Lo tanto como buengra-
do, y cierta ciencia, y certificado de to-
do mi Dño, Cedo, Renuncio, y transpaso
valida, y eficazmente, a y en favor de
dho Conde de Castañeda, y sucesores
haviendo Dño Cauca, la robe dha
quatro mil quinientas catorce libras,
un real, y quatro din. Jag. para que
las pexiba, y cobre de su utilidad, y bene-
ficio, como cosa suya propia, se los cob-
pexiba Deudores, segun, y como po-
2

dia Lo dho otorgame hazerlo en virtud y fuer-
za de la antecedente fo.^{ra} de cesion y tra-
cionada, y llevando como llebo a lo avien-
ta nombrado, y de otro y qualq. se ellos
de la obligacion, u. obligaciones, q. tenian con
validas amfabor en virtud de sus res-
pectivas aceptaciones otorgadas en esta
fo.^{ra} de cesion y con signacion. Lano in
nivenia contra el contenido de esta fo.^{ra}
ni parte alguna de ella, directa, ni indi-
recta. ni obligo ni Persona, y todos mis
bieneos ad inmuebles como otros donaciones
re haído, y por haver Hecho fecho sobre
dho en la Ciudad de Zaragoza a Diez y Ocho dias
del mes de Abril del año contado del Nacimien-
to de Nuestrs Señors Jesuchristo de Mil setecientos
Cinquenta y dos. Siendo a ello presentes por testigos
Comme Ignacia Fernandez Tubino y Antonia
Alvarez los subscritos, Residentes en esta Ciudad.
Esta firmada el presente Instrumento en su Notta
Original segun fuere del Reyno de Aragon.

3

Fig. #  no de mi Miguel Joseph Doz
Notario del Numero de la
Ciudad de Zaragoza, que a lo sobre dho pre-
senté, fui et cesé.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a note.]



x
r
e
t
l
e
wa
to
a
s
y
e
a
d
e
e
n
l
se
e
o
n
m
m
s

*Notif. y
aceptaz.*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

Pedro Juan Alcaraz es no publico y se por este Reyno de Aragon y Comendado en la presente Villa de Biescas, Certifico Doy fe y testimonio a los Señores, que este Virey como oy dia de su fecha haba puesto en la Villa de Biescas instado, y requerido por parte de Dn Pablo Castellanos Ver. de la Ciudad de Tarazona y de el oho es no, y a presencia de los testigos infraescriptos pareci ante Pedro de Azin, Labrador y Ver. de la referida villa al qual como Arrendador, que es ha comprado de Joseph Ypiens Labrador y Ver. de la misma villa (quien se halla ha presente de ella) de las rentas, y derechos Dominicales de la Baronia de Gabin y Pueblos de que se componen. Notifiqué e hice saber todo el contenido de la antecedente escritura de Insolutum dacion, Cesion y Consigna, Otorgada por el ex. mo Señor Conde de Aranda y Marques de Soria a favor del oho Dn Pablo Castellanos, y de los suyos en su caso Ver. de la referida Ciudad de Tarazona fecha en ella a veynte y seis dias del mes de Febrero del corriente año de mil sechientos y cinquenta, y por Dn Miguel Joseph Ros Not. del número de la misma testificada requiriendo, como requiri al mencionado Pedro de Azin le hazeptase, y pagar al oho Dn Pablo Castellanos las Cantidades de los precios de Arriendos de oha Baronia de Gabin, y Plazas en su escritura presentados, Segun y como en la habita Calendada, se contiene y declara, y Vista, oyda y oido entendida por el mencionado Pedro de Azin la dha escritura de Cesion y Consigna, Dixo le hazeptaba, y hazeptaba, y que Cumpliria, y Satisfaria en compania de oha su consorte Arrendadora los Plazos

del referido, haciendo de otra su Baronía, segun
 y como se contiene en la recibida escritura
 de cesion insoluta fundacion y consigna y como
 en la de su haciendo se hallaba estipula-
 do, y lo firma el dho Pedro de Arin a la par-
 te de trabaje, y para que de todo lo sobredicho con-
 ste donde conbeniga y sea necesario Doy el pre-
 sente testimonio, que signo y firmo en esta villa
 de Biescas a ocho dias del mes de marzo de
 Mil Settes y cinquenta años siendo a todo dho
 presentes por testigos D^{ns} Pasqual Barca y
 Antonio Hernandez residentes en esta villa.

Pedro de Arin

En Testim.  de Verdad.

 Pedro Juan Barca

Nota al Senora de Pyra En el lugar de duramo a once dias del mes de
 mayo de mil setecientos y cinquenta años lo el infansuete de duramag^{no}
 Orino de la Cui de durava requirido por parte del Pable Castellano
 Orino de la de Baragona le notifico e hizo saber la decion real
 insoluta fundacion y consigna de once mil setecientos ochenta y cinco
 libras diez y seis sueldos diez que aneude a estas diligencias o por
 gada por el dho Conde de Branda a favor del dho D Pablo Carr
 Manos su fecha en la dha Cui de Baragona en ventroy, seis de febrero
 proximo pasado de este año y por Miguel Joseph de los Kovasos del
 Numero de dha Cui suscripoda, lo que le hizo saber a D Senora de
 Pyra Orino del lugar de la como a Preudador de la dha de
 minicas pertenecientes en dho lugar a dho dho Conde de Branda
 Sena temporal del y para dha Cui para por el referido
 Preudador dho que aceptaba y accio de la consigna e de la
 fundacion y en lo que ocupare en ella se permitia
 pagar al dho D Pablo Castellano, o a quien tubiere su dho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y cinquenta, y por Miguel Joseph Ros Notario del Numero de dicha Ciudad testificada, a Joseph Laxi que menor labrador, y vecino de dicho lugar de Caldealgozota, nombra de esta calindada de 21^{ta} de Consigna, como Arrendador que es de la Concesion Mayor de la Villa de Maella, y si esta día 28^{ta} por el dho Joseph Laxi que menor dijo que accepta y accepto dha Consigna e Insolidumacion por lo que a su parte toca, y que se fue media a pagar al dho Don Pablo Castellanos, o a quien tuviere su dho las Centos reales que en respecto a su Arriendo se le tienen consignadas, en los tiempos, plazos, forma y manera que devia pagar a dho Ex.^{mo} 3.^{or} conde de Branda en conformidad de lo estipulado en la lib.^{ra} dho Arriendo, a todo lo respondio, y firmo, y yo el dho Notario doy fee.

Joseph Laxi que menor

Joseph Salvador Ruyon

Adscripcion a Don Ju^{an} Antonio Navarro

En la Villa de Monaquero dia 10 de Nov. de 1750 Manuel Cabanes Cerubano a su Maq.^o y del Numero de la Ciu. de Barcelona En su tado y requerido por parte legitima con la Voto creit.



Veintemaranésis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

Cesión y Consignación hecha por el Ex.^{mo} Señor D.ⁿ
Pablo Limerica de Vera Conde de Miranda, a favor
de D.ⁿ Pablo Castellanos Vecino de la Villa de Zamagoza
la qual he heze Davaer a D.ⁿ Joaquín Antonio Na-
varro Infante Vecino de dha Villa a fin de en su perso-
na por Decedor que es de dho Ex.^{mo} Señor Conde de
Miranda por el precio de la Leña del Monte de la Mata
propio de dho Ex.^{mo} Señor y arrendador de la heraxia
de la fabrica de hierro de dha Villa, y habiéndole leydo
yo el dho Escrito año al dho D.ⁿ Joaquín Antonio Navarro
la dha Cesión y Consignación de palabra a palabra y en
tercerado de su contenido por lo que a el toca a dha Cesión
y Consignación de lo que ha aceptado y acepto y que en sus
terminos y plazos que previene dha Cesión y Consignación
pagara las paridas que previene dha Escritura con
forme se fueren dueyendo al dho D.ⁿ Pablo Castella-
nos de dha Venta de la Leña del Monte de la Mata y
del arrendam.^{to} de la heraxia de la fabrica de hierro
de dho Vecindio otorgo y firmo en presençia de mi el
presente escribano de que doy fee y lo firmo

D.ⁿ Joaqu. Ant. Navarro an lo otorgo.

Manuel de Torres

En la Ciudad de Saragora á veinte y dos de
Septiembre de mil setecientos y cinquenta,
Yo el infrascripto Es.^{no} de su Magestad, Vaque
ndo por don Pablo Castellano, notifique e
hize saber la antecedente Escritura de Con
digna y Cesion, á Fran.^{co} Melles, Comisario
rentador que junto con Joseph Similla
es de las rentas Dominicadas de las villas
de Seruica, y Nozes; y enterado de su
conceido dijo aceptaua y aceptó la re
ferida Condigna, y prometio y se obligó á
pagar las Cantidades que segun esta es
obligado al dho. don Pablo Castellano, em
perando por el plazo que venia en el
dia quatro de Setiembre de este dho. año
respecto de tener satisfecho el plazo
que venia en quatro de Mayo de este dho.
y no siete años, esto respondia, otorgó, y fir
mó junto con mi el es.^{no} de que day fee =

Fran.^{co} Melles

Melles Benito
Benito

1522
2007
1111





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.